



Expediente RCE-2022/043

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR UN CAMBIO EN EL NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN POR ERROR MATERIAL

El pasado 29 de marzo del presente fue firmada por el Director del Consejo la Resolución RED-2023/008 correspondiente al expediente RCE-2022/043. Dicha Resolución fue notificada al reclamante y al DPD de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte el 30 de marzo. Posteriormente, ha sido detectado un error en el sistema de codificación de la numeración correspondiente a dicha Resolución, por lo que se emite la presente diligencia para hacer constar que el número correcto es RED-2023/010.

Para que así conste en el expediente y a los efectos oportunos,

LA JEFA DE GABINETE DE
INVESTIGACIÓN Y CORRECTIVO,

Blanca Álvarez Yaque.





Resolución RED-2023/008

[Expediente RCE-2022/043]

RESOLUCIÓN RED-2023/008 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Supresión

Art. 17 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de julio de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, la persona reclamante), por una inadecuada atención por parte de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de supresión establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos, el 30 de junio de 2022, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Soy propietario de una Vivienda con Fines Turísticos (VFT) en Andalucía. Alquilo mi apartamento a turistas a través de la plataforma [nombre de la plataforma turística]





(como única vía de realizar la reserva) pero, en mi caso, [... otros datos de la persona reclamante]".

Al registrar mi vivienda como VFT tuve que realizar un registro ante la consejería de turismo y en aquel se incluyen datos de contacto. Datos de contacto que yo considero, evidentemente, personales dado que [... otros datos de la persona reclamante].

Pues bien, puse en conocimiento del delegado de protección de datos de la consejería de turismo (18/02/2020) mi disconformidad sobre la difusión de los mismos a través de la web de turismo de la Junta de Andalucía, indicando que no autorizaba la difusión de mi teléfono y correo electrónico dado el carácter personal de los mismos, y solicitando la supresión de tales datos del fichero.

El delegado de protección jamás respondió al correo electrónico que envié. Copio el enlace con la ficha de mi apartamento con los datos que aparecen en el fichero, al alcance de cualquier persona:

[https://www.juntadeandalucia.es/organismos/
turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/servicios/app/
buscadorestablecimientosservicios-turisticos.html](https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/servicios/app/buscadorestablecimientosservicios-turisticos.html)

Ahora, en el día de hoy, he recibido una comunicación de una *persona letrada* que debe de haber cogido dicho mail del fichero. Jamás he autorizado a esta *persona*, a la que no conozco, el uso de mi dirección de mail personal y no entiendo en base a qué esta *persona* me contacta sin autorización alguna en una dirección de mail personal sin autorización.

Quiero denunciar tanto la falta de respuesta del delegado de protección de datos de dicho fichero, y que se inste a que los datos de contacto desaparezcan de esa difusión pública, y conocer también la posible sanción contra la *persona letrada* que me ha contactado en un email personal sin mi autorización.

Gracias, adjunto el email enviado en febrero de 2020 al delegado de protección del fichero y el mail recibido de la *persona letrada* sin contar con autorización alguna".

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:





- Copia del correo electrónico recibido por la persona reclamante de *una empresa que ofrece servicios turísticos*.
- Copia del correo electrónico remitido por la persona reclamante a "dpd.ctd@juntadeandalucia.es", el 18 de febrero de 2020, donde ejercitaba su derecho de supresión y donde, entre otras cuestiones, señalaba:

"Acabo de recibir un nuevo correo electrónico de una empresa que ofrece servicios turísticos con la que nunca he tenido contacto (se adjunta mail) y que indica que ha conseguido mis datos de localización -mail, teléfono...- a través del registro de viviendas turísticas que aparece en la web de la Junta.

[...]

Ruego, por tanto, se tomen las medidas oportunas para que el acceso a estos datos personales, para los que yo nunca autoricé la difusión pública, dejen de ser accesibles al público en general. Y me sorprende enormemente que dicho registro, por muy público que pudiera ser, permita el acceso de cualquier persona a tales datos de carácter personal como teléfono y correo electrónicos dado que permite el acceso para fines comerciales para los que nunca los habría cedido ni difundido. [...]"

- Copia del correo electrónico recibido por la persona reclamante, el 30 de junio de 2022.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 23 de agosto de 2022, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta la requerimiento anterior, el 15 de septiembre de 2022, se recibió informe del DPD al que se adjuntaba la Resolución de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, por la que se resuelve la solicitud de ejercicio del derecho de supresión ejercitado por la persona reclamante. En la citada Resolución, entre otras cuestiones, se indicaba:





[...] El formulario normalizado de “Declaración responsable para el acceso o ejercicio de la actividad” utilizado para el ejercicio de la actividad VFT posee apartados diferenciados para los datos identificativos del propietario de la vivienda (apartado 1) y para los datos del establecimiento o vivienda (apartado 6). [XXXXX] formuló el [dd/mm/aa] la correspondiente declaración responsable facilitando en el apartado 6 del formulario, dedicado a la información sobre la vivienda, un número de móvil y un correo electrónico, que son los que pueden consultarse por cualquier persona a través del Buscador del Registro de Turismo de Andalucía.

[...]

Pues bien, como se ha expuesto en el Fundamento cuarto, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre y el Decreto 143/2014, de 21 de octubre, establecen el carácter público del Registro y la finalidad legalmente perseguida con la declaración de las VFT a dicho Registro.

Según se desprende de dicha normativa, las finalidades legalmente atribuidas al Registro de Turismo de Andalucía se resumen en dos fundamentales: por un lado, servir a la Administración como un instrumento de conocimiento del sector que facilita sus actividades de control, programación y planificación, con el deseo de eliminar la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad turística, como un instrumento eficaz en garantía de la seguridad ciudadana y en la lucha contra el fraude; y por otro lado, ser un medio de información para las personas usuarias o interesadas en estos servicios turísticos, permitiéndoles constatar que la persona consultada está habilitada para ejercer la actividad, protegiendo sus derechos como usuarios de unos servicios específicos.

Teniendo en cuenta dichas finalidades, el tratamiento de los datos personales exigidos para iniciar la actividad de alojamiento VFT en el Registro de Turismo de Andalucía estaría legitimado **no** en el consentimiento del interesado, sino en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (art. 6.1.c RGPD), ya que la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, encomienda a la Consejería competente en materia de turismo la gestión del citado Registro que, como se ha indicado, persigue una finalidad o misión de interés público legalmente atribuida (art. 6.1.e) del RGPD)





Además, como quiera que la gestión del Registro debe realizarse telemáticamente y que las personas titulares de servicios turísticos deben utilizar en todo momento medios electrónicos en sus relaciones con la Consejería competente en materia de turismo en relación con los trámites que afecten al ejercicio de su actividad, el tratamiento del dato relativo al correo electrónico facilitado es imprescindible para el Sistema de Notificaciones Notific@ utilizado en la Administración de la Junta de Andalucía para las notificaciones electrónicas.

Sexto.- Por último, los datos tratados lo son en la condición de empresario individual por su condición de empresa turística a los efectos de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, no como datos de una persona física particular, por lo que también desde este punto de vista se trataría de un tratamiento legitimado en base a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LOPDGDD.

Las personas que presentan la declaración responsable para el inicio de una actividad turística, en este caso el alojamiento, han de facilitar, entre otra información, los datos identificativos de la persona titular así como los básicos del establecimiento turístico por cuanto así lo exige la normativa aplicable (artículo 10.2 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre), pero pueden diferenciar los datos que consideran estrictamente personales de aquellos otros que responden a datos del servicio ofrecido a la ciudadanía en general, siendo éstos últimos los que son objeto de publicidad registral.

En este caso conviene recalcar que los datos del móvil o del correo electrónico fueron suministrados a esta Administración a través de la declaración responsable suscrita por [XXXXX] el [dd/mm/aa], no sólo como sus datos identificativos, **sino también como datos del establecimiento o vivienda** objeto del servicio turístico.

Teniendo en cuenta que la publicidad del registro tiene la finalidad de ser un instrumento de información para las personas usuarias turísticas y que la legitimación en el tratamiento de los datos sometidos a publicidad se encuentra vinculada con dicha finalidad, la Administración se encuentra legitimada para dar publicidad a aquellos datos que el propio titular ha cedido como datos de la vivienda en tanto resultan relevantes para garantizar las relaciones del solicitante de la publicidad registral y la persona titular de la actividad o vivienda turística.





En consecuencia, los datos que se publican son los que conciernen exclusivamente al objeto inscrito donde se presta el servicio turístico, que se consideran necesarios, adecuados y pertinentes para el fin perseguido con la publicidad registral.

[...]

Sexto.- [...] En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, la base jurídica para el tratamiento de los datos de la VFT es el artículo 6.1.c) y e) del RGPD (el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; y para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”) ya que se trata de datos necesarios para que el Registro del Turismo pueda cumplir con las finalidades que tiene atribuidas conforme a la normativa vigente aplicable, que no operan bajo la base legitimadora del consentimiento (ni por tanto les es aplicable la propia voluntad del afectado para retirar los datos). Además es necesario tratar aquellos datos que permitan la relación electrónica del interesado con la Administración, según establece el artículo 7 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre.

En consecuencia, y en tanto la inscripción de la vivienda de la persona reclamante no sea cancelada, los datos tratados siguen siendo necesarios para los fines para los que fueron recogidos, por lo que no procede acceder a la solicitud de supresión de conformidad con lo indicado por el artículo 17 del RGPD en sus apartados 1.a) y 3.b), sin perjuicio del derecho que corresponde al interesado a instar en cualquier momento la modificación o cambio de los datos registrales declarados sobre su VFT.

[...]

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de supresión de datos personales formulada por [XXXXX] conforme a lo expuesto en los fundamentos de esta resolución. [...]”.

Tercero. Al objeto de completar la documentación que permitiera la adecuada tramitación del expediente, el 29 de septiembre de 2022, este organismo solicitó al DPD, que acreditase la remisión y, en su caso, recepción por la persona reclamante de la respuesta dada a su ejercicio de derecho de supresión.





En respuesta al requerimiento anterior, el 21 de noviembre de 2022, el DPD remitió a este organismo copia del justificante del “Sistema de Notificaciones Electrónicas” en cuyo asunto se indicaba “Remitiendo Resolución que resuelve solicitud de ejercicio de los derechos sobre protección de datos personales”, de fecha de remisión, el [dd/mm/aa] horas y fecha de lectura, el [dd/mm/aa] (mismo día).

Asimismo, se adjuntaba copia de la declaración responsable para el acceso o ejercicio de la actividad cumplimentado por la persona reclamante, el [dd/mm/aa] .

Cuarto. Con fecha 30 de noviembre de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la persona reclamante contra el órgano reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.5 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Quinto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 1 de diciembre de 2022, el Consejo requirió el DPD para que remitiera documentación/información adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Acreditación fehaciente de que la respuesta al ejercicio del derecho de supresión de la persona reclamante, citada en informe enviado a este Consejo el pasado 15 de septiembre de 2022, ha sido remitida a la persona reclamante y, en su caso, recepcionado por el mismo; documentación que ya fue requerida por este Consejo con anterioridad.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

Asimismo, con el objeto de completar la información necesaria para la adecuada tramitación del expediente, el 12 de diciembre de 2022, se solicitó al DPD para que remitiera la siguiente información:





- Atendiendo a la finalidad del Registro de Establecimientos y Servicios Turísticos, razones motivadas por las que es necesario mantener el dato de contacto de la persona reclamante (correo electrónico y teléfono) una vez solicitada su supresión.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento, de 1 de diciembre de 2022, el 16 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este organismo informe de la Jefatura de Servicio de Legislación y Recursos donde adjuntaba la documentación que acreditaba el envío y la recepción de la respuesta al ejercicio del derecho de supresión por parte de la persona reclamante. Sin embargo, este Consejo no ha recibido respuesta respecto al requerimiento, de fecha 12 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar a la persona reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.





Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado a la persona reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.





Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

Cuarto. El derecho de supresión (derecho al olvido) del interesado se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;[...].”

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

“[...].2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el





número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales [...]”.

A su vez, el artículo 15.1 LOPDGDD expresa que:

“El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Por último, respecto al bloqueo de los datos, el artículo 32 LOPDGDD dispone que:

“1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.





5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento”.

Quinto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento¹ de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte², publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento “Registro de Turismo de Andalucía” es la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo.

La finalidad de dicho tratamiento es la:

- Tramitación del procedimiento para inscripción de las personas física y jurídicas en el Registro de Turismo de Andalucía (Inicio de actividad, modificación y cancelación).
- Tramitación del procedimiento para inscripción de los establecimientos de alojamiento turístico en el Registro de Turismo de Andalucía (Inicio de actividad, modificación y cancelación).
- Tramitación del procedimiento para la comunicación Previa Potestativa a Efectos Estadísticos y Promocionales en el Registro de Turismo de Andalucía (Anotación)”.

Sexto. Como se ha expresado en los Antecedentes, el 18 de febrero de 2020, la persona reclamante remitió un correo electrónico a la dirección “dpd.ctd@juntadeandalucia.es” donde solicitaba “se tomen las medidas oportunas para que el acceso a estos datos personales, para los que yo nunca autorice la difusión pública, dejen de ser accesibles al público en general. Y me sorprende enormemente que dicho registro, por muy público que pudiera ser, permita el acceso de cualquier persona a tales datos de carácter personal como teléfono y correo electrónicos dado que permite el acceso para fines comerciales para los que nunca los habría

¹ Consejería competente tras el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio.

² <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166545.html>



cedido ni difundido”.

Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que el órgano reclamado no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio del derecho de supresión solicitado, por lo que la denunciante interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control. No fue hasta el 4 de octubre de 2022, cuando el órgano reclamado dio respuesta al derecho ejercitado por la persona reclamante desestimando su solicitud, alegando que:

“En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, la base jurídica para el tratamiento de los datos de la VFT es el artículo 6.1.c) y e) del RGPD (el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; y para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”) ya que se trata de datos necesarios para que el Registro del Turismo pueda cumplir con las finalidades que tiene atribuidas conforme a la normativa vigente aplicable, que no operan bajo la base legitimadora del consentimiento (ni por tanto les es aplicable la propia voluntad del afectado para retirar los datos). Además es necesario tratar aquellos datos que permitan la relación electrónica del interesado con la Administración, según establece el artículo 7 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre.

En consecuencia, y en tanto la inscripción de la vivienda de la persona reclamante no sea cancelada, los datos tratados siguen siendo necesarios para los fines para los que fueron recogidos, por lo que no procede acceder a la solicitud de supresión de conformidad con lo indicado por el artículo 17 del RGPD en sus apartados 1.a) y 3.b), sin perjuicio del derecho que corresponde al interesado a instar en cualquier momento la modificación o cambio de los datos registrales declarados sobre su VFT”.

Sin embargo, entiende este Consejo que la respuesta dada por el órgano reclamado a la persona reclamante no responde a la pretensión de éste que, exclusivamente, solicita que su teléfono móvil y su correo electrónico personal que aparecen en el “Buscador de Establecimientos y Servicios Turísticos”(<https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoculturaydeporte/servicios/app/buscador-establecimientos-servicios-turisticos.html>) no sean públicos. En ningún momento, el



ahora denunciante solicita que sus datos dejen de tratarse ni pretende la supresión de todos sus datos personales por parte del órgano reclamado que, como bien indica el DPD, en tanto la inscripción de la vivienda de la persona reclamante no sea cancelada, los datos tratados siguen siendo necesarios para los fines para los que fueron recogidos y, por tanto, su tratamiento sería legítimo en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 RGPD.

En consecuencia, considera este Consejo que el órgano reclamado no ha dado respuesta a la persona reclamante respecto al derecho de supresión ejercitado por éste relativo a si procede o no la supresión de la publicación en el *“Buscador de Establecimientos y Servicios Turísticos”* de su teléfono móvil y su correo electrónico, con el fin de que no esté accesible a terceros.

Séptimo. El Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto, crea la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, a la que corresponden, según el artículo 9 de la mencionada norma, *“las competencias en materia de turismo actualmente adscritas a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, las que actualmente venía ejerciendo la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico y las competencias en materia de deporte que actualmente tenía asignadas la Consejería de Educación y Deporte”*.

Por otra parte, el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, crea la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, entre cuyas competencias, de acuerdo con el artículo 9.1.c) del mencionado Decreto, se encuentra *“La coordinación del Registro de Turismo de Andalucía”*.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar a la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo (adscrita orgánicamente a la Consejería Turismo, Cultura y Deporte) para que, en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la notificación



de la presente Resolución, remitan a la parte reclamante respuesta al derecho de supresión ejercitado respecto a si procede o no la supresión en el *"Buscador de Establecimientos y Servicios Turísticos"* de su teléfono móvil y su correo electrónico, con el fin de que no esté accesible a terceros. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

